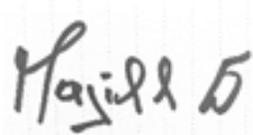


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 01 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez para resolver sobre las excepciones previas denominadas PLEITO PENDIENTE e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, propuestas por la parte demandada en demanda principal, para lo cual, vencido el término de traslado de las mismas, la parte demandante en demanda principal, guardó silencio. Así mismo, anunciándole que, mediante escrito presentado por la demandante en demanda principal, señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO, solicita la notificación de la medida previa decretada de alimentos provisionales en favor de los menores PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO y PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO, a las empresas FEPAS DE MANIZALES y DARSALUD. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2022-00296
Auto interlocutorio Nro. 0349**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada en demanda principal, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271, allega escrito proponiendo como excepciones previas, las contempladas en los numerales 5to. y 8vo. del artículo 100 del C. G. del P., así:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” (Subrayas fuera de texto) toda vez que, según considera, por esta senda se pretende por parte de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre esta y el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, y aunque la parte demandante en demanda principal no incluye en las pretensiones

la condena por alimentos vitalicios, sí la solicita en ítem aparte, es decir, busca la parte interesada que en sentencia también se condene al pago y reconocimiento de una indemnización de naturaleza resarcitoria.

Añade que lo anterior significa que, este tipo de pretensión indemnizatoria alimentaria, no puede ser rituada por esta senda declarativa de norma especial, sino que debe someterse, no solo a la conciliación previa como requisito de procedibilidad, sino a las normas generales del proceso verbal o verbal sumario, atendiendo a la cuantía de los alimentos que estime la parte actora, por lo que, conforme con el artículo 88, numeral 3ro, no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, una pretensión declarativa de condena de carácter resarcitoria, con una declarativa constitutiva, de divorcio, aunque el respaldo de la primera, sea la culpa del cónyuge.

Indica que, en otras palabras, si así se quiere, se debe esperar los resultados del proceso de divorcio para iniciar el otro proceso.

A sí mismo, propone como excepción previa la; “8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” (Subrayas del despacho). Lo anterior en consideración a que, según manifiesta, en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, se tramita proceso verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, propuesto por el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, en contra de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, radicado bajo el nro. 17001311000620220033100, en donde se pretende la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes y que fuere celebrado en Manizales, Caldas, por el rito católico el día 14 de diciembre de 2007, en la Parroquia Santísima Trinidad e inscrito bajo el indicativo serial Nro. 5859138 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, Caldas,

Finaliza expresando que, en este despacho se tramita igual clase de proceso entre las mismas partes y, aunque los hechos aparentemente no son los mismos, sustancialmente sí lo son; “desquiciamiento de la relación marital por maltrato recíproco; violencia intrafamiliar recíproca; incumplimiento de los deberes de esposo y esposa recíproco”, por lo que se constituye un pleito pendiente entre ambas partes, siendo notificada la demanda en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, el día 21 de octubre de 2022, y en este despacho judicial, en la fecha 03 de noviembre del mismo año.

Una vez hecho el traslado respectivo y vencido el término de Ley, la parte demandante en demanda principal, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de traerse a colación, en primer lugar, el artículo 100 del C. G. del P., el cual contempla las excepciones previas que pueden proponerse y que se encuentran establecidas de manera taxativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* (Subrayas propias)

Por su parte y para dar trámite a la excepción propuesta de; indebida acumulación de pretensiones, el artículo 389 del C. G. del P., dicta:

“ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO. *La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:*

1. *A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
2. *La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*
3. *El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.*
4. *A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.*
5. *La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.*
6. *El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.”* (Subrayas fuera del texto original)

En virtud del artículo anteriormente referenciado, el juez de conocimiento dentro de un proceso de la nulidad del matrimonio civil, divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, no solo está facultado, sino que además la Ley le ordena que, en sentencia que resuelva de fondo el asunto, se condene al cónyuge que sea hallado como culpable de la ruptura del vínculo marital, a la condena al pago de los perjuicios causados a favor del cónyuge inocente.

Luego entonces, no tiene fundamento jurídico la manifestación elevada por el apoderado del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, respecto de que la demandante en demanda principal, no puede, por esta senda declarativa de norma especial, pretender una indemnización alimentaria, cuando es

suficientemente claro que, según el artículo 389 de la norma procedimental, la parte interesada no tendría por qué acudir de manera posterior a iniciar un proceso adicional para encontrarse atendidas sus pretensiones monetarias, cuando en esta instancia procesal debe ser resuelta la misma.

De tal forma que no encuentra este servidor, razones de hecho y de derecho, para declarar probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo en demanda principal, como quiera que no existe una indebida acumulación de pretensiones en la demanda que fuere promovida por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.

Ahora, respecto de la segunda excepción previa que se propone, toda vez que este despacho tuvo conocimiento de que, en Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, cursa proceso bajo radicado Nro. **17001311000620220033100** en donde comparecen como partes, las mismas aquí en conflicto, es decir, el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** como demandante, y la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** como demandada, y el cual tiene como pretensión, al igual que este proceso, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre ambos, se ordenó oficiar al juzgado en mención, a fin de que se sirviera informar el estado, calidad del proceso y la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, obra en el plenario la respuesta allegada por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, por medio de la cual comunicó que:

“(...) el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por el señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH, contra la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO, se fijó fecha de audiencia para el 16 de marzo de 2022 a las 9:30 am.

El correo electrónico contentivo de la notificación fue remitido el día 19 de octubre de 2022, calenda que tuvo en cuenta el despacho para los efectos pertinentes.”

Entonces, de conformidad con la respuesta emitida por el juzgado antes citado y de los documentos acercados a este proceso, se tiene que efectivamente entre los señores **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** y el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, cursan dos procesos de igual naturaleza, por el mismo asunto, entre las mismas partes y que versan sobre la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** habida entre las partes, tramitados uno en este despacho, surtida la notificación personal del demandado del auto que

admitió la demanda en su contra el día 04 de noviembre de 2022 y el otro en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, en donde se tuvo la notificación remitida el día 19 de octubre de 2022, para lo pertinente.

Dicho lo anterior, encuentra este servidor que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos y jurídicos para determinar que entre las partes aquí en conflicto, sí existe un pleito pendiente sobre el mismo asunto y que es tramitado en un despacho judicial distinto a este, en el cual se surtió la notificación de la admisión de la demanda a la parte demandada, de manera previa respecto de este juzgado, lo que constituye, de conformidad con el numeral 8vo. del artículo 100 del C. G. del P., la configuración de la excepción previa alegada por el profesional en derecho que agencia los derechos del demandado, en demanda principal.

Por su parte, el artículo 101 de la norma procedimental, determina la oportunidad y el trámite para proponer y resolver excepciones previas, así:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

- 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

- 4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”
(Subrayas del despacho)*

Encontrándose probada la excepción previa contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del C. G. del P., lo pertinente en este asunto, es dar aplicación al numeral 2do. del artículo 101 *ibidem*, declarando terminada la actuación, levantando las medidas previas decretadas y devolviendo tanto la demanda principal, como la demanda en reconvenición al accionante y así el despacho lo hará. Lo anterior por cuanto la excepción previa aquí ocurrida, no puede ser subsanada.

Así mismo, como consecuencia de la terminación de la actuación y del levantamiento de las medidas previas decretadas, no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante en demanda principal, respecto de la notificación de la medida de alimentos provisionales en favor de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, a las empresas FEPASDE MANIZALES y DARSALUD, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa dispuesta en el numeral 5to. del artículo 100 del C. G. del P., denominada; 5. “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y que fuere propuesta por el demandado en demanda principal, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**. Lo anterior por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa contenida en el numeral 8vo. del artículo 100 del C. G. del P., denominada; “8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*” y que fuere propuesta por el demandado en demanda principal, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, por lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR terminada esta actuación correspondiente al trámite de la demanda principal, así como de la demanda en reconvenición, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** habido entre los señores **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** y el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**.

CUARTO: LEVANTAR las medidas previas decretadas consistentes en:

- a. **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble; casa de habitación ubicada en la dirección carrera 1 Nro. 64-09, casa 54, condominio Florida del Campo de Villamaría, Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-184517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- b. **AUTORIZACIÓN** como **MEDIDA PROVISIONAL** de la separación de habitación de los cónyuges y la residencia de la demandante (en demanda principal) en donde las circunstancias se lo permitan.
- c. Como **ALIMENTOS PROVISIONALES**, el embargo y retención del 30 % del salario e igual porcentaje; 30 % de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado en demanda principal, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** en las entidades; CLÍNICA AVIDANTI, HOSPITAL

GENERAL SAN ISIDRO E.S.E., S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, HOSPITAL SANTA SOFÍA DE MANIZALES, CENTRO CARDIOVASCULAR DE CALDAS Y ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S.

LÍBRESE por secretaría los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR devolver la demanda principal a la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** y la demanda en reconvencción al señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por la parte demandante en demanda principal, respecto de la notificación de la medida de alimentos provisionales en favor de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, a las empresas FEPASDE MANIZALES y DARSALUD, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed5f01f437b0ef13eb734d34601dc1c78616769bc6cb8659dbab75e5d4cc3eb**

Documento generado en 01/03/2023 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>